



EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-036-2021

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 09 de mayo de 2022, 09h29.-

Comisionado Sustanciador: Marcelo Vargas Mendoza.

VISTOS

- [1] La Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

“Artículo 1.- Designar como miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a los siguientes funcionarios: doctor Edison René Toro Calderón, doctor Marcelo Vargas Mendoza, y economista Jaime Fernando Lara Izurieta.

Artículo 2.- Designar al doctor Edison René Toro Calderón, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 23 de marzo de 2022.”

- [2] El acta de la sesión ordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante CRPI) de 4 de mayo de 2022, mediante la cual se dejó constancia de que se designó a la abogada Verónica Vaca Cifuentes Secretaria Ad-hoc de la CRPI.
- [3] La Resolución emitida por la CRPI el 22 de noviembre de 2021 a las 10h09.
- [4] El Memorando No. SCPM-IGT-INICPD-039-2022-M de 19 de abril de 2022 emitido por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (en adelante “INICPD”), trámite signado con Id. 235096, mediante el cual se remite a la CRPI el Informe No. SCPM-IGT-INICPD-011-2022 y anexos de 19 de abril de 2022.
- [5] El Informe No. SCPM-IGT-INICPD-011-2022 y anexos de 19 de abril de 2022, signado con Id. 235096.
- [6] El Memorando No. SCPM-IGT-INICPD-041-2022-M de 21 de abril de 2022 y anexos, signado con Id. 235367, mediante el cual al INICPD realizó un alcance al memorando No. SCPM-IGT-INICPD-039-2022-M de 19 de abril de 2022.
- [7] La providencia de 22 de abril de 2022 expedida a las 10h51.

CONSIDERANDO

- [8] Que la CRPI en uso de sus atribuciones legales para resolver, considera:

1. AUTORIDAD COMPETENTE



- [9] La CRPI es competente para conocer y resolver sobre el incumplimiento de las medidas correctivas, conforme a lo señalado en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante LORCPM), en concordancia con lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante RLORCPM), y lo determinado en los artículos 75 a 77 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM (en adelante IGPA).

2. IDENTIFICACIÓN DEL OPERADOR ECONÓMICO INVOLUCRADO

- [10] Conforme el acervo documental del expediente No. SCPM-CRPI-036-2021, el operador económico obligado al cumplimiento de las medidas correctivas es la sociedad **COMERCIALIZADORA INRALBE CIA. LTDA., EN LIQUIDACIÓN** (en adelante **INRALBE**), identificada con RUC No. 1792495296001.
- [11] La INCPD en el Informe No. SCPM-IGT-INICPD-061-2021 de 28 de octubre de 2021, respecto al operador económico **INRALBE**, señaló lo siguiente:

(...) habría iniciado sus actividades el 16 de abril de 2014, las cuales habrían cesado el 29 de marzo de 2020, constando con estado de contribuyente PASIVO, por cancelación temporal de oficio por la administración (sic) tributaria.

(...) el domicilio (sic) fijado por la señora Alison Brigitte Alzate Ospina, en calidad de representante legal de la compañía COMERCIALIZADORA INRALBE CIA. LTDA, EN LIQUIDACIÓN es la casilla judicial 480 del Palacio de Justicia de la ciudad de Quito así como el correo electrónico ecruz@cruzponceabogados.com.”

3. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

3.1 Expediente SCPM-CRPI-013-2018

- [12] Mediante Resolución de 2 de julio de 2018 expedida a las 16h54, la CRPI resolvió lo siguiente:

“(...)”

4. Medidas Correctivas

4.1.- *La corrección de la publicidad utilizada para promocionar sus programas de aprendizaje del idioma inglés, para lo cual el operador económico **COMERCIALIZADORA INRALBE CIA LTDA.**, presentará a la Intendencia de Prácticas Desleales, los prospectos y formatos de la publicidad que vayan a circular por cualquier medio o canal de comunicación, a efectos de que sean aprobados por el órgano de investigación antes citado.*

4.2.- *Contribuir a las labores de la Intendencia de Abogacía de la Competencia de la SCPM en la realización de un seminario o congreso relacionados con temas de competencia, para lo cual deberá coordinar con la Intendencia de Prácticas Desleales.*



5. Se dispone a la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, la realización del seguimiento y control del cumplimiento de las medidas correctivas dispuestas en la presente resolución. La Intendencia presentará a ésta Comisión informes semestrales respecto del cumplimiento de la medida correctiva durante los próximos dos (2) años.

(...)”

[13] Mediante Informe No. SCPM-IGT-INICPD-034-2020 de 13 de noviembre de 2020, la INICPD presentó el seguimiento al cumplimiento de las medidas correctivas impuestas al operador económico **INRALBE**.

[14] Mediante Resolución de 12 de febrero de 2021 expedida a las 13h50, la CRPI resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO.- DECLARAR el presunto incumplimiento de las medidas correctivas impuestas al operador económico **COMERCIALIZADORA INRALBE CIA. LTDA.**, conforme la parte motiva de la presente resolución.*

SEGUNDO.- SOLICITAR a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales que siga el procedimiento establecido en el literal b) del artículo 75 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM.

(...)”

3.2 Expediente SCPM-IGT-INICPD-005-2021

[15] Mediante providencia de 23 de febrero de 2021 la INICPD avocó conocimiento del expediente SCPM-IGT-INICPD-005-2021, inició el procedimiento establecido en el literal b) del artículo 75 del IGPA, y dispuso trasladar el Informe No. SCPM-IGT-INICPD-020-2021 al operador económico **INRALBE** para que, en el término de quince (15) días, se pronuncie y presente los descargos de los que se crea asistido.

[16] Mediante escrito y anexo presentados el 23 de septiembre de 2021, signados con Id. 208303, el abogado del operador económico **INRALBE** autorizó al abogado Edgar Esteban Cruz Ponce como abogado patrocinador del operador económico **INRALBE**, fijando domicilio en la casilla 480 de la ciudad de Quito, así como el correo electrónico ecruz@cruzponceabogados.com.

[17] Mediante providencia de 30 de septiembre de 2021 la INICPD concedió al operador económico **INRALBE** quince (15) días para que presente descargos.

[18] Mediante escrito presentado el 25 de octubre de 2021, signado con Id. 211338, el operador económico **INRALBE** presentó sus descargos.

[19] Mediante providencia emitida por la INICPD el 28 de octubre de 2021 a las 14h22, se dispuso lo siguiente:



*“PRIMERO.- Agréguese al expediente el Informe N°. SCPM-IGTINICPD-061-2021, el 28 de octubre de 2021, expedido dentro del Expediente SCPM-IGT-INICPD-005-2021, constante con Id. 213640, en su atención: **I.I.** Póngase en conocimiento de la Comisión de Resolución de Primera Instancia el Informe referido y el presente expediente, conforme lo determinado en el segundo inciso del artículo 86 del Reglamento a la LORCPM en concordancia con el segundo inciso del literal b) del artículo 75 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa (...).”*

3.3 Expediente SCPM-CRPI-036-2021

- [20] Por medio de Memorando No. SCPM-IGT-INICPD-237-2021-M de 28 de octubre de 2021 y anexos, signado con Id. 213780, la INICPD remitió a la CRPI el Informe No. SCPM-IGT-INICPD-061-2021 de 28 de octubre de 2021.
- [21] Mediante providencia expedida el 08 de noviembre de 2021 a las 09h24, la CRPI avocó conocimiento del expediente SCPM-CRPI-036-2021 y dispuso trasladar el Informe No. SCPM-IGT-INICPD-061-2021 de 28 de octubre de 2021 al operador económico **INRALBE**, otorgándole el término de tres (3) días para que manifestara lo que considerara pertinente.
- [22] A través de escrito presentado 12 de noviembre de 2021 a las 14h01, signado con Id. 215187, el operador económico **INRALBE** presentó sus argumentos sobre el informe trasladado.
- [23] Mediante Resolución de 22 de noviembre de 2021 expedida a las 10h09, se resolvió los siguiente:

“(...)

SEGUNDO.- DECLARAR que la medida correctiva 4.1 es de imposible cumplimiento, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

TERCERO.- SOLICITAR a la INICPD que cese el seguimiento de la medida correctiva 4.1.

CUARTO.- DECLARAR que no fue posible atribuir el incumplimiento de la medida correctiva 4.2 al operador económico **INRALBE**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente resolución.

QUINTO.- CONCEDER un plazo de seis (6) meses al operador económico **INRALBE** para que cumpla con la medida correctiva 4.2.

SEXTO.- SOLICITAR a la INICPD que, en el término de quince (15) días, mantenga una reunión de trabajo con el operador **INRALBE** para que queden absolutamente claras las características, condiciones y plazos para la realización del congreso o seminario.

SÉPTIMO.- SOLICITAR a la INICPD que el plazo de siete (7) meses presente a la CRPI un informe de seguimiento del cumplimiento de la medida correctiva 4.2.



(...)"

- [24] A través del memorando No. SCPM-IGT-INICPD-2021-259 de 15 de diciembre de 2021 y anexos, signados con Id. 219773, la INICPD indicó lo siguiente:

"(...)

En tal sentido, esta Intendencia, en cumplimiento de lo dispuesto por la CRPI, tuvo la reunión de trabajo el 09 de diciembre de 2021, conforme constan de los medios de verificación adjuntos al presente.

En consecuencia, esta Intendencia, informará de manera oportuna, respecto del seguimiento del cumplimiento de la medida correctiva 4.2, en el plazo dispuesto."

- [25] Mediante providencia de 22 de diciembre de 2021 expedida a las 10h18, la CRPI dispuso tomar nota de la reunión de trabajo que la INICPD sostuvo con el operador económico **INRALBE**.
- [26] A través de memorando No. SCPM-IGT-INICPD-039-2022-M de 19 de abril de 2022, signado con Id. 235096, la INICPD remitió a la CRPI el Informe No. SCPM-IGT-INICPD-011-2022 y anexos de 19 de abril de 2022, donde se plasmó el seguimiento de la medida correctiva impuesta al operador económico **INRALBE**.
- [27] Por medio de memorando No. SCPM-IGT-INICPD-041-2022-M de 21 de abril de 2022 y anexos, signados con Id. 235367, la INICPD realizó un alcance al memorando No. SCPM-IGT-INICPD-039-2022-M, adjuntando los medios de verificación del Informe No. SCPM-IGT-INICPD-011-2022.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1 LORCPM.

- [28] El artículo 73 de la LORCPM establece el objeto por el cual se imponen medidas correctivas, así:

"Art. 73.- (...) la Superintendencia podrá dictar medidas correctivas conducentes a restablecer el proceso competitivo, prevenir, impedir, suspender, corregir o revertir una conducta contraria a la presente Ley, y evitar que dicha conducta se produzca nuevamente.

Las medidas correctivas podrán consistir, entre otras, en:

- a) El cese de la práctica anticompetitiva, inclusive bajo determinadas condiciones o plazos;*
- b) La realización de actividades o la celebración de contratos, tendientes a restablecer el proceso competitivo, inclusive bajo determinadas condiciones o plazos; o,*



c) La inoponibilidad de las cláusulas o disposiciones anticompetitivas de actos jurídicos.”

[29] El artículo 76, respecto del incumplimiento de las medidas impuestas refiere:

“Art. 76.- Del incumplimiento.- Si el o los operadores económicos a quienes se ha impuesto las medidas correctivas no las han cumplido o lo han hecho de manera tardía, parcial o defectuosa, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá:

- a) Ordenar medidas correctivas adicionales,*
- b) Aplicar las sanciones previstas en la sección siguiente; y,*
- c) En el caso del abuso de poder de mercado y acuerdos colusorios, designar un interventor temporal del operador u operadores económicos involucrados, con la finalidad de supervigilar el cumplimiento de las medidas correctivas. El Reglamento General a esta Ley establecerá los deberes y facultades de dicho interventor.”*

4.2 RLORCPM

[30] Los artículos 86 a 87 del RLORCPM establecen el procedimiento para el seguimiento de medidas correctivas y las alternativas en caso de incumplimiento, así:

“Art. 86.- Evaluación de la implementación de medidas correctivas.- El órgano de investigación monitoreará que el o los operadores económicos responsables den cumplimiento con las medidas correctivas impuestas mediante resolución del órgano de sustanciación y resolución.

Si el órgano de investigación llegara a verificar que el o los operadores económicos a quienes se ha impuesto las medidas correctivas no las han cumplido o lo han hecho de manera tardía, parcial o defectuosa, informará de este particular al órgano de sustanciación y resolución. En su informe propondrá, de ser el caso, las medidas correctivas adicionales que se deberían ordenar, las sanciones que se deberían imponer y si corresponde la designación de un interventor temporal del operador u operadores económicos involucrados.

El órgano de sustanciación y resolución emitirá una resolución que declare el incumplimiento de las medidas correctivas y requerirá su cumplimiento en el plazo que determine en su resolución.”

“Art. 87.- Orden de medidas correctivas adicionales.- Transcurrido el plazo para el cumplimiento de las obligaciones y de no haberse cumplido, el órgano de sustanciación y resolución, mediante resolución motivada dispondrá:

- 1. La aplicación inmediata de medidas correctivas adicionales;*
- 2. La imposición de la sanción correspondiente establecida en "la Ley; y,*



3. La designación, de ser necesario, de un interventor temporal del operador u operadores económicos involucrados, con la finalidad de supervigilar el cumplimiento de las medidas correctivas, en el caso del abuso de poder de mercado y acuerdos colusorios.”

4.3 IGPA

[31] Los artículos 75 y 76 del IGPA regulan el procedimiento para el seguimiento e incumplimiento de las medidas correctivas así:

“Art. 75.- EVALUACIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.- La Comisión de Resolución de Primera Instancia dispondrá al órgano de investigación el monitoreo y seguimiento de las medidas correctivas impuestas, para lo cual, el órgano de investigación abrirá un expediente de monitoreo y seguimiento.

En ejercicio de su función de monitoreo y seguimiento a las medidas correctivas, el órgano de investigación, podrá:

- a) En caso de verificarse el cumplimiento de las medidas correctivas, informará a la Comisión de Resolución de Primera Instancia.*
- b) Si llegare a establecer la presunción de que el o los operadores económicos a quienes se ha impuesto las medidas, no las han cumplido o lo han hecho de manera tardía, parcial o defectuosa, emitirá un informe preliminar de monitoreo y seguimiento, mismo que será notificado al o los operadores económicos involucrados, en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de su emisión, para que en el término de quince (15) días, se pronuncien y presenten los descargos de los que se crean asistidos.*

Fenecido el término anterior, conforme lo establecido en el artículo 86 del Reglamento para la aplicación de la LORCPM, si el órgano de investigación llegare a verificar que el o los operadores económicos a quienes se ha impuesto las medidas correctivas no las han cumplido o lo han hecho de manera tardía, parcial o defectuosa, en el término de cinco (5) días informará de este particular a la Comisión de Resolución de Primera Instancia.

El órgano de investigación en su informe propondrá, de ser el caso, las medidas correctivas adicionales que se deberían ordenar, las sanciones que se deberían imponer y si corresponde, la designación de un interventor temporal del operador u operadores económicos involucrados; al informe se adjuntará, en lo que fuere posible, los respaldos correspondientes.

(...)

Recibido el informe, la Comisión de Resolución de Primera Instancia en el término de quince (15) días emitirá una resolución en la cual declare el cumplimiento, o de ser el caso, el incumplimiento de las medidas correctivas, y en este último escenario requerirá su cumplimiento en el plazo que determine en su resolución.



Art. 76.- DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO Y NUEVO PLAZO PARA CUMPLIMIENTO.- *En el caso de haberse evidenciado el incumplimiento; o, de determinarse que el cumplimiento fue tardío, parcial o defectuoso, la Comisión de Resolución de Primera Instancia en su resolución procederá conforme lo determinado en el artículo 76 de la LORCPM y 87 del RLORCPM, pudiendo:*

- a. Ordenar medidas correctivas adicionales;*
- b. Aplicar las sanción previstas en la sección segunda del Capítulo VI de la LORCPM; y,*
- c. En el caso del abuso de poder de mercado y acuerdos colusorios, designar un interventor temporal del operador u operadores económicos involucrados, con la finalidad de supervigilar el cumplimiento de las medidas correctivas.*

(...)

Adicionalmente conforme lo establecido en el artículo 106 del RLORCPM, de declararse el incumplimiento de las medidas correctivas, la Comisión de Resolución de Primera Instancia dispondrá un nuevo plazo para su cumplimiento, el cual será puesto en conocimiento del órgano de investigación para la continuación del seguimiento.

El órgano de investigación procederá a tramitar el monitoreo y seguimiento de las medidas correctivas originarias y las adicionales en un solo expediente, salvo que de forma expresa se justifique lo contrario.”

5. DOCUMENTOS RECAUDADOS EN LA ETAPA DE MONITOREO Y SU VALORACIÓN

[32] En el expediente SCPM-CRPI-036-2021 se encuentran los siguientes documentos:

5.1 Memorando No. SCPM-IGT-INICPD-2021-259 de 15 de diciembre de 2021 y anexos

[33] A través de memorando No. SCPM-IGT-INICPD-2021-259 de 15 de diciembre de 2021, firmado con Id. 219773, la INICPD adjuntó el anexo multimedia y la razón de la reunión de trabajo realizada con el operador económico **INRALBE** en cumplimiento de la resolución de 22 de noviembre de 2021.

[34] En dicha reunión el operador económico **INRALBE** y la INICPD fijaron los términos para el cumplimiento de la medida correctiva 4.2. Por tal razón está la pieza procesal es pertinente, conducente y útil para determinar el cumplimiento de la medida correctiva 4.2.

5.2 Informe No. SCPM-IGT-INICPD-011-2022 de 19 de abril de 2022 y anexos

[35] Mediante el Informe No. SCPM-IGT-INICPD-011-2021 de 19 de abril de 2022, la INICPD concluyó lo siguiente:



“(…) el operador económico COMERCIALIZADORA INRALBE CIA. LTDA., ha cumplido con la medida correctiva 4.2 en los términos dispuestos por la CRPI, en la resolución de 22 de noviembre de 2021, dictada dentro del expediente SCPM-CRPI-036-2021.

Por lo que, esta Intendencia sugiere a la CRPI, salvo que considere lo contrario a lo concluido en este Informe, disponga el cumplimiento de dicha medida y, en consecuencia, ordene esta (sic) Intendencia el cese del seguimiento.

Finalmente, esta Intendencia informa que el presente Informe no contiene datos confidenciales.”

[36] Mediante el Informe de seguimiento No. SCPM-IGT-INICPD-011-2021 de 19 de abril de 2022, la INICPD realizó el análisis sobre el cumplimiento de las medidas correctivas por parte del operador económico **INRALBE**. Examinó y remitió los siguientes medios de verificación:

- (i) Memorando SPCM-IGT-INICPD-2022-0015 de 08 de febrero de 2022, mediante el cual la INICPD le solicita al Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia de la SCPM que *“informe las especificaciones y/o parámetros de la realización de un seminario o congreso relacionado con temas de competencia desleal, con el propósito de informar sobre las consecuencias de realizar prácticas anticompetitivas, conforme lo establece la medida correctiva N.º 4.2 de la resolución de 02 de julio de 2018.”*
- (ii) Memorando SCPM-IGT-INICPD-2022-037 de 11 de abril de 2022, mediante el cual la INICPD solicita a la Directora Nacional de Comunicación de la SCPM que, en el término de dos (2) días, remita las agendas finales, las grabaciones del evento y el listado de asistentes.
- (iii) Oficio SCPM-IGT-INICPD-2022-011 de 15 de febrero de 2022, mediante el cual la INICPD le informa al operador económico **INRALBE** que se fija una reunión por vía telemática para definir y coordinar la ejecución de la medida.
- (iv) La razón sentada por la Secretaria Ad hoc de la INICPD, mediante la cual se dejó constancia de la realización de la reunión de trabajo el 17 de febrero de 2022.
- (v) El *print* de pantalla del correo electrónico de 21 de marzo de 2022, mediante el cual se le informó al operador económico **INRALBE** quién fue elegido como expositor y se solicitó que se hagan las coordinaciones respectivas.
- (vi) Memorando SCPM-DS-DNC-2022-054 de 13 de abril de 2022, mediante el cual la Directora Nacional de Comunicación de la SCPM le remitió a la INICPD el listado de asistentes al evento *“Reflexiones y Perspectivas sobre las Guías Técnicas de la SCPM”*, así como el *link* del respectivo evento.



- (vii) Memorando SCPM-IGT-INAC-2022-036 de 14 de febrero de 2022, mediante el cual la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia sugirió los parámetros para la realización del evento.
- (viii) Memorando SPCM-IGT-INICPD-2022-026 de 21 de marzo de 2022, mediante el cual la INICPD le informó al Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia que *“el perfil seleccionado por parte del operador económico COMERCIALIZADORA INRALBE CIA. LTDA., es el abogado Pablo Carrasco, y que principalmente abordará con el análisis de la Guía de Prácticas Desleales, información que se pone en su conocimiento para la preparación logística del evento, a realizarse el 7 de abril de 2022, a partir de las 16h00.”*
- (ix) El video del evento.

Los mencionados documentos son pertinentes, conducentes y útiles para determinar el cumplimiento de la medida correctiva 4.2.

5.3 Memorando No. SCPM-IGT-INICPD-041-2022-M de 21 de abril de 2022

[37] A través del memorando No. SCPM-IGT-INICPD-041-2022-M de 21 de abril de 2022 y anexos, la INICPD, a fin de completar los anexos documentales del Informe de seguimiento No. SCPM-IGT-INICPD-011-2021 de 19 de abril de 2022, realizó un alcance al memorando No. SCPM-IGT-INICPD-039-2022-M.

[38] Los medios de verificación que se adjuntaron fueron los siguientes:

- (i) El arte del evento virtual “Reflexiones y Perspectivas sobre las Guías Técnicas de la SCPM”.
- (ii) El listado de asistentes al evento en formato Excel.

Los mencionados documentos son pertinentes, conducentes y útiles para determinar el cumplimiento de la medida correctiva 4.2.

6. CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS.

[39] Que, la CRPI basará su decisión en las siguientes consideraciones:

6.1 Cumplimiento de la medida correctiva 4.2.

[40] La medida 4.2. fue plasmada de la siguiente forma:

“4.2.- Contribuir a las labores de la Intendencia de Abogacía de la Competencia de la SCPM en la realización de un seminario o congreso relacionados con temas de competencia, para lo cual deberá coordinar con la Intendencia de Prácticas Desleales.”

- [41] Mediante Resolución emitida el 22 de noviembre de 2021 expedida a las 10h09, la CRPI resolvió declarar que no fue posible atribuir el incumplimiento de esta medida correctiva al operador económico **INRALBE**; conceder el plazo de 6 meses para que se cumpla con la medida dispuesta; y solicitar a la INICPD que realice el monitoreo y establezca, en coordinación con el operador económico, las características, condiciones y plazos para el cumplimiento.
- [42] En cumplimiento a la disposición emitida por la CRPI, el 09 de diciembre de 2021 a las 11h00 se llevó a cabo la reunión de trabajo entre la INICPD y el operador económico **INRALBE**. Al respecto, la INICPD mediante memorando No. SCPM-IGT-INICPD-2021-259 informó lo siguiente:
- “(...) esta Intendencia, en cumplimiento de lo dispuesto por la CRPI, tuvo la reunión de trabajo el 09 de diciembre de 2021, conforme constan de los medios de verificación adjuntos al presente.*
- En consecuencia, esta Intendencia, informará de manera oportuna, respecto del seguimiento del cumplimiento de la medida correctiva 4.2, en el plazo dispuesto.”*
- [43] Luego de varias actuaciones realizadas entre la INICPD, la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia (en adelante “INAC”), y la Dirección Nacional de Comunicación (en adelante “DNC”), finalmente se coordinó la realización del evento en temáticas sobre derecho de competencia¹.
- [44] La INICPD en su informe indicó que el evento de capacitación tuvo el formato de un taller virtual llevado a cabo el 07 de abril de 2022 a partir de las 16h00, cuyo título fue: “*Reflexiones y Perspectivas sobre Guías Técnicas de la SCPM*”, y en el cual el operador económico **INRALBE** colaboró con la ponencia del expositor Abg. Pablo Carrasco, quien abordó el análisis de la Guía de Prácticas Desleales.
- [45] De la revisión de los medios de verificación presentados por la INICPD, se destacan los siguientes documentos: el Memorando No. SCPM-DS-DNC-2022-054 remitido por la Dirección Nacional de Comunicación, mediante el cual se da a conocer los enlaces de las grabaciones del evento, la imagen con el afiche del programa referido (evento virtual), y la base de datos de registro de asistencia, tal como se muestra a continuación:

Imagen No.- 1 Captura de pantalla del evento virtual “Reflexiones y Perspectivas sobre las Guías Técnicas de la SCPM”

¹ Mediante Memorando No. SCPM-IGT-INAC-2022-036 la INAC estableció como parámetros para la realización de un evento el siguiente:

“(...) los temas de exposición estén dentro del ámbito del derecho de la competencia y/o de la conducta o infracción cometida por parte del operador económico (...)”



Fuente: YouTube, consultado del enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=t9oXBRU9stY>

Imagen No.- 2 Afiche evento virtual “Reflexiones y Perspectivas sobre las Guías Técnicas de la SCPM”

EVENTO VIRTUAL
Reflexiones y perspectivas
sobre las Guías técnicas de la SCPM

Expositores

JERÓNIMO CALLEJAS
Candidato a PhD en Economía por la Universidad de Massachusetts Amherst, Máster en Política de la Competencia y Regulación de la Barcelona School of Economics. Consultor en temas de Competencia y Regulación.

EMILIE ROMÁN
Abogada experta en Derecho de Competencia y Compliance. Es Co-Directora del Área de Antitrust/Consumers Law en Compliance Ecuador C.L. Autora de publicaciones y trabajos de investigación.

PABLO CARRASCO
Candidato a doctor en Derecho, Ciencias Políticas y Criminología por la Universidad de Valencia. Fue Intendente de Investigación de Prácticas Desleales en la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y Asesor en la Corte Constitucional. Docente universitario.

OSWALDO SANTOS
Abogado. Socio de Santos Burbano de Lara desde 2010. Especialista en resolución de controversias, Derecho Tributario y de la Competencia. Asesor en temas relativos a conductas anticompetitivas, prácticas desleales y prácticas restrictivas. Docente universitario.

Jueves, 7 de abril de 2022
16:00

Zoom <https://bit.ly/3ISazE9>

SCPM Superintendencia de Control del Poder de Mercado

Fuente: Informe No. SCPM-IGT-INICPD-011-2022



Imagen No.- 3 Captura del registro de asistencia al evento virtual “Reflexiones y Perspectivas sobre las Guías Técnicas de la SCPM”.

Gabriela	Arias	Gabriela.arias@scpm.gob.ec	7/4/2022 10:22	approved	Scpm	Scpm
Diana	Encalada	di.encalada@gmail.com	7/4/2022 11:18	approved	SCPM	Asesor
Daniela	Triviño	abgda-trivinobarcos@outlook.es	7/4/2022 12:05	approved	BlestGroup SAS	Abogada
Adriana	Villalba	adrianavillalbamoya@gmail.com	7/4/2022 12:41	approved	Independiente	Independiente
Lucianne	Gordillo	luciannegordillo@gmail.com	7/4/2022 13:07	approved	CEAPOL	Abogada
Michelle	Jiménez	mmjimenez92@gmail.com	7/4/2022 14:06	approved	SNP	SNP
Pilar	Proaño	pily_dmcp@hotmail.com	7/4/2022 14:08	approved	PROAÑO&ASOCIADOS	Socia
Pablo	Carrasco Torrontegui	pablo.carrasco.t@gmail.com	7/4/2022 14:23	approved	privado	abogado
Camila	Zavala	camila.aray.legal@gmail.com	7/4/2022 14:30	approved	pino elizalde	abg
Camilo	Sánchez	kamilo_kg@hotmail.es	7/4/2022 15:13	approved	SCPM	Analista
Darío	Garrido	dario.garrido@scpm.gob.ec	7/4/2022 15:13	approved	SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO	ASISTENTE DE INVESTIGACION
Isabel	Jaramillo	monica.jaramillo@scpm.gob.ec	7/4/2022 15:21	approved	SCPM	Directora Nacional de
Daniel	Granja	daniel.granja@scpm.gob.ec	7/4/2022 15:26	approved	SCPM	Intendente INAC
Gabriela	Witt	gabyws@me.com	7/4/2022 15:31	approved	SCPM	Dirección Nacional de
Patricio	Pozo Vintimilla	patricio.pozo@scpm.gob.ec	7/4/2022 15:33	approved	SCPM	DNICAPR
Paulina	Murillo	paulina_2408@hotmail.com	7/4/2022 15:35	approved	Compliance EC	Líder de Empresas y
Karina	Coronel	karina.coronel@scpm.gob.ec	7/4/2022 15:36	approved	Superintendencia de Control del Poder de Mercado	Experto en control de
Carolina	Lozano	clozanos@me.com	7/4/2022 15:37	approved	SCPM	IGG
Francisco	Dávila	francisco.davila@scpm.gob.ec	7/4/2022 15:39	approved	SCPM	IGT
Claudia	Balarezo	ccabrera@heka.com.ec	7/4/2022 15:44	approved	HEKA LAW FIRM	Asociada
Oswaldo	Santos	osantostd@santosturbano.com	7/4/2022 15:45	approved	SBL	Partner
Edison	Toro Calderón	edison.toro@scpm.gob.ec	7/4/2022 15:47	approved	SCPM	Comisionado
Emilie	Roman	emilie.roman@compliance.ec	7/4/2022 15:48	approved	Compliance Ecuador	Directora
Ramiro	Torres	ramiro.torres@scpm.gob.ec	7/4/2022 15:51	approved	SCPM	INP
Carl	Pfistermeister	carl.pfistermeister@scpm.gob.ec	7/4/2022 15:52	approved	SCPM	Asesor
Jeronimo	Callejas	jero_sub14@hotmail.com	7/4/2022 15:55	approved	Aleph Omega	Consultor
OSWALDO	MUÑOZ	osmume@gamil.com	7/4/2022 15:59	approved	SCPM	INAF
Paz	Gallegos	mpgallegos@svar.com.ec	7/4/2022 15:59	approved	Svar	Socia
Carlos	Trujillo	carlos.trujillo@scpm.gob.ec	7/4/2022 15:59	approved	SCPM	DNICAPM
Natalia	Vásquez	natalia.vasquez@scpm.gob.ec	7/4/2022 16:00	approved	Superintendencia de Control del Poder de Mercado	Experto
Alejandra	Eguez	Maeguezv@gmail.com	7/4/2022 16:02	approved	Scpm	Intendente

Fuente: Informe No. SCPM-IGT-INICPD-011-2022

- [46] Lo indicado demuestra que el evento fue realizado en coordinación con la INAC en el marco de sus funciones². De los registros de asistencia se evidencia la participación de 49 asistentes al evento virtual con duración de una hora y cuarenta y siete minutos.
- [47] Teniendo en cuenta los documentos obrantes en el expediente, que hubo una coordinación con el operador económico **INRALBE** y que la INICPD certifica el cumplimiento de la medida correctiva, la CRPI encuentra que la medida correctiva 4.2. fue cumplida.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva 4.2. por el operador económico **INRALBE**.

² El literal k) del numeral 1.2.2.5., “Gestión Nacional de Abogacía de la Competencia”, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la SCPM señala:

“k) Emitir lineamientos para la capacitación a la administración pública, asociaciones de usuarios y consumidores, así como a los gremios de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeña, mediana y gran empresa en materia de competencia”.



SEGUNDO.- SOLICITAR a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales que cese el seguimiento de la medida correctiva 4.2.

TERCERO.- TRASLADAR una copia de la presente Resolución al expediente No. SCPM-CRPI-013-2018 para las actuaciones que correspondan.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución al operador económico **COMERCIALIZADORA INRALBE CIA. LTDA.**, a la Intendencia General Técnica y a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales de la SCPM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Marcelo Vargas Mendoza
COMISIONADO

Jaime Lara Izurieta
COMISIONADO

Édison Toro Calderón
PRESIDENTE